



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

- - - En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil uno.....

VISTOS para resolver en definitiva los autos del toca electoral número TEE./004/01-03, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el partido político PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL representado por el C. ENRIQUE SÁNCHEZ RÍOS, en contra de la designación de ANTONIO N. FONSECA ALTAMIRANO como Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, ordenada en fecha veinte de febrero del año en curso, mediante sentencia definitiva dictada por este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el toca electoral TEE/003/01-2, y --

----- **RESULTANDO** : -----

PRIMERO.- Que a través de escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil uno, el partido político PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, representado por el C. ENRIQUE SÁNCHEZ RÍOS, hizo valer RECURSO DE INCONFORMIDAD ante este H. Tribunal Estatal Electoral de Morelos, en contra de la designación de ANTONIO N. FONSECA ALTAMIRANO como Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, ordenada en fecha veinte de febrero del año en curso, mediante sentencia definitiva dictada por este mismo H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el toca electoral TEE/003/01-2.....

SEGUNDO.- Que por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, el Secretario General de este Cuerpo Colegiado, tuvo por recibida la siguiente documentación: 1.- Escrito de fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad firmado por el C. ENRIQUE SÁNCHEZ RÍOS, en su calidad de representante ante el Consejo Electoral del Municipio de Ocuituco, Morelos del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", a través del cual hace valer el RECURSO DE INCONFORMIDAD que ahora nos ocupa, así como los anexos a este acompañados consistentes en: a).- Copia certificada del documento de fecha primero de diciembre del año dos mil, con el que el ocursoante es designado, ante el Consejo Electoral del Municipio de Ocuituco, Morelos, como representante del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"; b).- Copia certificada del ocurso de fecha cinco de enero del presente año, con el cual es designado ANTONIO N. FONSECA ALTAMIRANO, ante la Comisión (sic) Electoral del Municipio de Ocuituco, Morelos, como representante de la "COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO"; y, c).- Copias certificadas de las actas de sesión del Consejo Electoral del Municipio de Ocuituco, Morelos, de fechas quince, veinticinco, veintiocho y treinta y uno de enero, dos del nueve de febrero y una mas del veintidós del mismo mes, todas ellas del año dos mil uno. Así mismo y advirtiendo la Secretaría General de este Órgano Colegiado que la sentencia impugnada por el inconforme, fue decretada por este Tribunal Electoral del Estado, en el toca TEE/003/01-2, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD que el "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" interpuso contra la elección extraordinaria de los miembros



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, resolución que con apego en el artículo 208 párrafo segundo del Código Electoral del Estado es firme, advirtió que el RECURSO DE INCONFORMIDAD en cuestión resulta improcedente, acordando se diera cuenta al pleno de este cuerpo colegiado para que resuelva lo conducente. Por otro lado se ordenó formar el toca correspondiente con el número TEE/004/01-3 y registrarlo en el libro de Gobierno, así como remitir los autos al LIC. JUAN TORRES SANABRIA, Magistrado Titular de la ponencia número tres de este Cuerpo Colegiado, a quien por su orden le corresponde su conocimiento y resolución.

TERCERO.- Mediante auto de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo por recibido en esta Ponencia Tres de este Órgano Colegiado, el toca electoral TEE/004/01-3 y documentales a que se refiere el resultando que antecede, ordenándose reservarse el dictado del auto que corresponde, en tanto el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, resuelve con relación a la aparente improcedencia del recurso de inconformidad a que se refiere el toca de referencia y del que le dará en su momento cuenta al aludido Pleno, el Secretario General de este tribunal.

CUARTO.- Que mediante oficio marcado con el número dos de fecha veintiséis de febrero del año en curso, signado por el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral, dicho funcionario sugirió a esta Ponencia la posibilidad de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en tanto se compartan las consideraciones y razonamientos por este sostenidas relativos a la improcedencia del recurso que nos ocupa, indicadas en el acuerdo de fecha veinticinco del mismo mes y año referidos, para que en esta hipótesis se someta a la consideración del Pleno de este cuerpo colegiado al darse cuenta del mismos.

----- C O N S I D E R A N D O : -----

I.- Que este H. Tribunal Estatal Electoral de Morelos es competente para conocer del presente RECURSO DE INCONFORMIDAD, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 208, 214, 215 fracción I y II, 229, 245, 254 fracción VI, 261 y 262 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos.

II.- Resulta innecesario entrar al estudio de los agravios vertidos por el recurrente PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al tenor de los siguientes razonamientos:

De la lectura del escrito mediante el cual ENRIQUE SÁNCHEZ RÍOS, en su calidad de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuilco, Morelos del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", interpone el RECURSO DE INCONFORMIDAD que ahora nos ocupa, se desprende que este se encuentra en desacuerdo con la designación del C. ANTONIO N. FONSECA ALTAMIRANO como Presidente Municipal de Ocuilco, Morelos.



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

Ahora bien, considerando que el acto que diera origen a la circunstancia contra la que se inconforma el hoy recurrente PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (esto es la designación del C. ANTONIO N. FONSECA ALTAMIRANO como Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos), deriva directamente de la determinación de esta autoridad a que se refiere la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero del año en curso recaída en el diverso toca electoral TEE/003/01-2, formado con motivo del RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto también por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la declaración de validez de las elecciones extraordinarias próximas pasadas celebradas en Ocuituco, Morelos para la elección de presidente municipal, así como en contra de la entrega de la constancia de mayoría al entonces triunfador en la referida elección FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO, por ende resulta evidente que el RECURSO DE INCONFORMIDAD que ahora se resuelve, es notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, dado que como lo señala el artículo 208 del código electoral vigente para esta entidad federativa, las resoluciones de este Tribunal Estatal Electoral al ser definitivas y firmes, resultan irrecurribles.

Se estima pertinente la transcripción del numeral en cita:

“ARTÍCULO 208.- El Tribunal Estatal Electoral, es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación previsto en este Código.

El Tribunal es competente para conocer y resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que se presenten en las distintas etapas del proceso electoral, así como en los tiempos no electorales, en las formas y términos que determine este Código.”

Aunado a lo ya señalado, debe de hacerse notar que la legislación electoral del Estado, en ningún momento prevé algún medio de impugnación que resulte procedente para combatir las resoluciones de este tribunal, ya que tal y como lo establece el mismo artículo antes aludido (esto es el 208 del Código Electoral del Estado de Morelos) este cuerpo colegiado resulta ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en esta entidad federativa.

No obstante lo anterior, existe la denominada “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, misma que entre sus finalidades, de conformidad al artículo 3 de la propia ley, establece que tiene por objeto el garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, abundando al señalar que entre los medios de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DEL ESTADO
DE MORELOS

impugnación que integran al sistema, se encuentra el denominado juicio de revisión constitucional electoral, cuyo objeto es el garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas.

Se transcribe el numeral en cita:

“ARTÍCULO 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.”

Así las cosas, es claro que al encontrarnos frente una sentencia (la del veinte de febrero del año dos mil uno dictada por este Tribunal Estatal Electoral) relacionada directamente con un proceso electoral, como lo fue el de carácter extraordinario celebrado en Ocuituco, Morelos en fecha veintiocho de enero de la presente anualidad para la elección del Presidente Municipal, entonces el hoy recurrente al estimar que existían circunstancias que le causan agravio en cuanto a la actuación de este Órgano Colegiado relativa a la designación de ANTONIO N. FONSECA ALTAMIRANO como Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, debió de ocurrir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demandando el referido juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia en cuestión, en razón de que es a dicha autoridad a quien compete conocer de dicho medio de impugnación; mas nunca recurrir la sentencia de referencia ante este Órgano Colegiado, ya que aunado a todos los razonamientos ya expuestos, es principio de derecho el que ninguna autoridad puede revocar sus propias resoluciones.



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

En las condiciones expuestas es de declararse improcedente el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el partido político PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, representado por el C. ENRIQUE SÁNCHEZ RÍOS, en contra de la designación de ANTONIO N. FONSECA ALTAMIRANO como Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, ordenada en fecha veinte de febrero del año en curso, mediante sentencia definitiva dictada por este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el toca electoral TEE/003/01-2.

Para mayor abundamiento y aun en el supuesto sin conceder de que se estimara procedente entrar al estudio del medio de impugnación que ahora se resuelve, debe de señalarse que toda vez que en esencia este se refiere a la supuesta inelegibilidad de ANTONIO N. FONSECA ALTAMIRANO para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, por las diversas razones que expone, dicho argumento del recurrente se esgrime de manera extemporánea, ya que si bien es cierto que como lo sostienen diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la inelegibilidad de los candidatos es posible cuestionarla no solo al momento del registro de aquel que se cuestiona, sino también al momento de calificar la elección de la que se trate (bien sea frente al órgano electoral correspondiente o bien frente a la autoridad jurisdiccional), en el caso que nos ocupa, dichas instancias se encuentran completamente agotadas, dado que incluso ya existe una sentencia de este tribunal en que se determinó acerca de la inelegibilidad del candidato propietario de la denominada COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO, FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO para la elección de Presidente Municipal por el aludido municipio, misma que se dictó dentro del toca electoral TEE/003/01-2 y que es precisamente la que trajera como consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría a ANTONIO N. FONSECA ALTAMIRANO para el cargo público referido, habiéndose declarado inelegible el primero citado.

Es importante resaltar que la resolución antes citada, es decir la dictada dentro del toca electoral TEE/003/01-2, recayó al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el hoy recurrente PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mismo quien impugnó eficazmente a través de dicho recurso la elegibilidad de FRANCISCO BOBADILLA TOLEDO en su carácter de candidato propietario a la presidencia municipal de Ocuituco, Morelos por parte de la llamada COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR OCUITUCO, sin que hiciera pronunciamiento alguno con respecto a la inelegibilidad del suplente ANTONIO N. FONSECA ALTAMIRANO, de tal forma que debe de tenerse por precluido su derecho de cuestionar dicha circunstancia, cuanto mas que la formula propuesta para ocupar la presidencia municipal de Ocuituco, Morelos por la coalición de referencia, pudo haber sido atacada desde el momento mismo de su registro ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además de lo dispuesto en los artículos 208, 214, 215 fracción I y II, 229, 245, 254 fracción



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

VI, 261 y 262 del Código Electoral en vigor en esta Entidad Federativa, es de resolverse y se,

-----RESUELVE:-----

PRIMERO.- Es improcedente y se desecha de plano el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el por el partido político PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL representado por el C. ENRIQUE SÁNCHEZ RÍOS, en contra de la designación de ANTONIO N. FONSECA ALTAMIRANO como Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, ordenada en fecha veinte de febrero del año en curso, mediante sentencia definitiva dictada por este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el toca electoral TEE/003/01-2, de conformidad a los razonamientos esgrimidos al tenor del considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al recurrente partido político PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que para ese efecto señaló en autos, de igual forma al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos con copia certificada del presente expediente y resolución; todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 241 fracciones I y II del Código Electoral para el Estado de Morelos.

Así, lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, en la sesión pública de fecha veintisiete de febrero del dos mil uno, el Pleno del H. Tribunal Estatal Electoral de Morelos, integrado por su Magistrado Presidente Lic. Ángel Garduño González; Magistrado Lic. Pedro Luis Benítez Vélez y Magistrado Lic. Juan Torres Sanabria, Ponente en este asunto, ante el Secretario General del aludido Tribunal, Licenciado Daniel Genovevo García Ramírez, quien autoriza y da fe.- CONSTE.